



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-007-2021-00036-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 0012
Accionante	BEATRIZ GUDIELA AREIZA GUTIÉRREZ CC No. 32.552.563
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT No. 900.336.004-7
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN –SEGURIDAD SOCIAL
Decisión	CONCEDE AMPARO

La señora BEATRIZ GUDIELA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 32.552.563, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a nombre propio, para que se le proteja los derechos fundamentales de petición y seguridad social; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 8 de enero de 2021, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de solicitar se le actualice la historia laboral, sin embargo, reprocha la parte tutelante que pasados ya los términos legales para la entidad accionada dar respuesta aun no lo ha realizado, dilatando a su parecer, una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y suficiente; lo que para la parte actora constituye la configuración de un silencio administrativo positivo, con base en los artículos: 15, 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- sea actualizada su historia laboral, viéndose reflejados los aportes en pensión para los meses de noviembre y diciembre de 2020 y con los aportes efectuados por su empleador en el futuro y/o en su defecto le dé una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y suficiente con respecto a la solicitud elevada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del primero (1º) de febrero de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES mediante comunicación allegada el 10 de febrero hogaño al correo institucional, indica que mediante oficio del 5 de febrero de 2021, enviada a la dirección aportada por accionante mediante la presente acción constitucional, mediante la Guía de envío MT680066960CO de la empresa de mensajería 4-72, donde se le informa a la accionante que se encuentran realizado las validaciones correspondientes en cuánto a la traza de traslados, para establecer la vigencia de afiliación a la que corresponden los periodos 2020-11 y 2020-12, así mismo, le informa que al verificar en la base de datos, para los ciclos 2020-11 y 2020-12, no se observan aportes por concepto de pensión, en su favor.

Señalándole además que la certificación con fecha de 08 de enero de 2021, no es un soporte probatorio que acredite los pagos por parte del empleador para dichos ciclos, puesto que la planilla de aportes es el documento idóneo para fundamentar el pago y/o aporte de cotizaciones ante el ISS hoy liquidado.

Por ende aclara la entidad que el asunto reclamado a través de la presente acción de tutela, está siendo gestionado de acuerdo a las reglas de competencia establecidas al interior de la entidad en el Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018 y agrega que una vez tenga toda la información necesaria procederá a pronunciarse de fondo la petición de corrección de historia laboral radicada por la aquí accionante.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Constancia de los haberes en la nómina del mes de noviembre y diciembre de 2020, expedidas el 8 de enero de 2021 por el Ejército Nacional.
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, actualizada a 31 de enero de 2021.
- Formulario electrónico PQRS de Colpensiones del 8 de enero de 2021

COLPENSIONES

Respuesta del 10 de febrero de 2021, la cual adjunta:

- Acuse de recibido de la empresa 472 y enviada a la dirección de la accionante.
- Oficio del 5 de febrero. Radicado Bzz. 2021_1280843.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra violentando el derecho de petición de la señora BEATRIZ GUDIOLA AREIZA GUTIÉRREZ, al no responder de fondo la solicitud de actualización de la historia laboral solicitada mediante escrito del 8 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”* (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Del Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según las Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición– con fecha del 8 de enero de 2021, formato electrónico de la entidad accionada, pretendiendo se dé respuesta sobre la actualización de la historia laboral respectiva, de manera que se vean reflejados los aportes en pensión para los meses de noviembre y diciembre de 2020 y con los aportes efectuados por su empleador en el futuro, sin embargo pasados los términos legales para dar respuesta la entidad accionada omite hacerlo; situación que deriva en la violación al derecho fundamental de petición.

En el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

Si bien Colpensiones acredita una respuesta a la parte actora, del 5 de febrero de 2021, mediante oficio con Radicado Bzz. 2021_1280843, advirtiéndole que actualmente no se observan aportes por concepto de pensión, en su favor, para los ciclos 2020-11 y 2020-12, previa verificación de la base de datos. Con la anterior observación de que las constancias aportadas del 08-01 de 2021, no es un soporte probatorio que acredite los pagos por parte del empleador para dichos ciclos, puesto que la planilla de aportes es el documento idóneo para fundamentar el pago y/o aporte de cotizaciones ante el ISS hoy liquidado.

No obstante, advierte la entidad accionada que una vez culmine el proceso de la verificación de la traza de traslados, procederá a dar respuesta de fondo a la solicitud.

Si bien Colpensiones dio una respuesta transitoria a la parte actora, teniendo en cuenta que desde que se presentó el derecho de petición, 8 de enero de 2021, y han pasado más de 1 un mes, tomando como rango límite la fecha de la presente acción, sin que se acredite pronunciamiento fondo, es clara para esta Oficina Judicial la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la omisión y/o tardanza para dar una solución de fondo al derecho invocado por la accionante, reflejan la falta de respuesta oportuna, y, completa, por parte de la entidad accionada.

Es de anotar que la actualización de la historia laboral solicitada, en tanto, posibilita ver reflejados los aportes en pensión, para este caso los faltantes, los meses de noviembre y diciembre de 2020, realizados por la empleadora de la actora, el Ejército Nacional, y según las pruebas aportadas en la presente acción constitucional – Ver Constancias de los haberes en la nómina del mes de noviembre y diciembre de 2020, expedidas el 8 de enero de 2021–, se torna en una responsabilidad transcendental de las administradoras de pensiones pues es su deber tener toda la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Al respecto es reiterativa la Jurisprudencia constitucional, al indicar que la *“historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones sociales...respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene-“ Según lo refiere la Sentencia T-101 de 2020.

En ese sentido no puede pasar desapercibido la función de la historia laboral la cual :“*opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo*” ídem.

Una vez definida la importancia y el rol que cumple la historia laboral dentro de sistema de seguridad social en pensiones, y al no darse una respuesta de fondo sobre lo solicitado por la parte tutelante, incluso advirtiendo sobre los impedimentos o gestiones y/o trámites que debe realizar la parte interesada para formalizar lo pretendido, si fuere el caso, se insiste, está desconociendo con ello Colpensiones, los términos establecidos normativamente, en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011; así mismo, la Resolución 343 de 2017 del 31 de julio de 2017 de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”.

Y como al momento de dictarse el presente fallo en el expediente obra solo una prueba temporal, y la cual admite entidad accionada, al advertir que una vez finalice el proceso de la verificación de la traza de traslados, procederá a dar respuesta de fondo a la solicitud plasmada en el derecho de petición del 8 de enero de 2021, como ya se indicó, este despacho tutelar los derechos fundamentales impetrados por la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud referida y notificarla en debida forma, a las direcciones suministradas tanto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela, a la señora BEATRIZ GUDIELA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 32.552.563.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora BEATRIZ GUDIELA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 32.552.563 mediante acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el presidente, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por el presidente, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición del día 8 de enero de 2021, interpuesto por la señora BEATRIZ GUDIELA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 32.552.563. Así mismo deberá notificarla a las direcciones suministradas tanto en el derecho de petición, como en la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92feebfd6e208161b5312a1773f6ec2e7c42ed152a3b0dcf6ea
d9cb1bfe8cbcc**

Documento generado en 11/02/2021 03:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>